

RAD. 011 2015 00397 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 698

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2016

En atención al escrito que antecede, el Despacho

RESUELVE:

1.-**APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

2.- En cumplimiento a lo ordenado mediante auto 026 del 14 de enero de 2015. **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase **INMEDIATAMENTE** el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 030 2015 00055 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 Febrero de 2.016.

Como quiera que por auto interlocutorio No. 108 de fecha 2 de febrero de 2.016 (Fol. 43 CI) en su numeral 5, se requirió al **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL** para que preceda a **ENTREGAR** a favor del Dr. **VITOR JULIO SAAVEDRA BERNAL C.C.** 94.300.301, apoderado de la parte demandante, **LOS TITULOS JUDICIALES** correspondientes hasta la suma de (\$2.500.212.00) facultando para ello; y **LOS DESCUENTOS REALIZADOS EN ADELANTE SEAN REINTEGRADOS AL DEMANDADO** el despacho:

RESUELVE:

.- **REQUERIR** a la secretaría para que de forma **INMEDIATA** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto interlocutorio No. 108 de fecha 2 de febrero de 2.016, librando los oficios de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 FEBRERO DE 2.016**

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 030 2015 00414 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2016

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 022 2014 00805 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 204
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así:

Pagare número 154959710

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO ORIENTE AN SUPER	RESOL DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$54.626.432	\$1.122.046			dic-13	19,66%	1779	1,5204%	2,1957%
\$54.626.432	\$1.188.662			ene-14	19,66%	2372	1,5062%	2,1760%
\$54.626.432	\$1.188.662			feb-14	19,66%	2372	1,5062%	2,1760%
\$54.626.432	\$1.188.662			mar-14	19,66%	2372	1,5062%	2,1760%
\$54.626.432	\$1.187.884			abr-14	19,63%	663	1,5048%	2,1740%
\$54.626.432	\$1.187.884			may-14	19,63%	663	1,5048%	2,1740%
\$54.626.432	\$1.187.884			jun-14	19,63%	663	1,5048%	2,1740%
\$54.626.432	\$1.171.389			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	2,1444%
\$54.626.432	\$1.171.389			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	2,1444%
\$54.626.432	\$1.171.389			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	2,1444%
\$54.626.432	\$1.162.731			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	2,1285%
\$54.626.432	\$1.162.731			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	2,1285%
\$54.626.432	\$1.162.731			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	2,1285%
\$54.626.432	\$1.164.897			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	2,1325%
\$54.626.432	\$1.164.897			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	2,1325%
\$54.626.432	\$1.164.897			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	2,1325%
\$54.626.432	\$1.173.552			abr-15	19,37%	369	1,4864%	2,1483%
\$54.626.432	\$1.173.552			may-15	19,37%	369	1,4864%	2,1483%
\$54.626.432	\$1.173.552			jun-15	19,37%	369	1,4864%	2,1483%
\$54.626.432	\$1.167.603			jul-15	19,26%	913	1,4786%	2,1374%
\$54.626.432	\$1.167.603			ago-15	19,26%	913	1,4786%	2,1374%
\$54.626.432	\$1.167.603			sep-15	19,26%	913	1,4786%	2,1374%
\$54.626.432	\$1.171.389			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	2,1444%
\$54.626.432	\$1.171.389			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	2,1444%
\$54.626.432	\$1.171.389			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	2,1444%
\$54.626.432	\$29.285.466		\$0					

TOTAL CAPITAL	\$54.626.432
TOTAL INTERESES X MORA	\$29.285.466
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	\$0
TOTAL OBLIGACION	\$83.911.898

Pagare número 154959827

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO ORIENTE AN SUPER	RESOL DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$7.087.958	\$44.126			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	2,1444%
\$7.087.958	\$151.992			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	2,1444%
\$7.087.958	\$151.992			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	2,1444%
\$7.087.958	\$150.868			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	2,1285%
\$7.087.958	\$150.868			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	2,1285%
\$7.087.958	\$150.868			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	2,1285%
\$7.087.958	\$151.149			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	2,1325%

\$7.087.958	\$151.149			Feb-15	19,21%	2359	1,4781%	28,8150%	2,1325%
\$7.087.958	\$151.149			Mar-15	19,21%	2359	1,4781%	28,8150%	2,1325%
\$7.087.958	\$152.272			Abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$7.087.958	\$152.272			May-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$7.087.958	\$152.272			Jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$7.087.958	\$151.500			Jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$7.087.958	\$151.500			Ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$7.087.958	\$151.500			Sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$7.087.958	\$151.992			Oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$7.087.958	\$151.992			Nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$7.087.958	\$151.992			Dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$7.087.958	\$2.621.453		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$7.087.958
TOTAL INTERESES Y MORA	\$2.621.453
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	\$0
TOTAL OBLIGACION	\$9.709.411

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la cantidad de **\$83.911.898 Mcte** correspondiente al Pagare número 154959710 y la suma de **\$9.709.411 Mcte** por concepto del Pagare número 154959827.

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.(Ley 1564 de 2012).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 006 2014 00036 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que no se tiene en cuenta los intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO FUENTE AN	RESOL SUPER	TASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$2.122.560	\$37.584			dic-13	19,86%	1779	1,5204%	29,7750%	2,1957%
\$2.122.560	\$46.187			ene-14	19,65%	2372	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$2.122.560	\$46.187			feb-14	19,65%	2372	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$2.122.560	\$46.187			mar-14	19,65%	2372	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$2.122.560	\$46.145			abr-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$2.122.560	\$46.145			may-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$2.122.560	\$46.145			jun-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$2.122.560	\$45.515			jul-14	19,33%	1041	1,4826%	28,9950%	2,1444%
\$2.122.560	\$45.515			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$2.122.560	\$45.515			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$2.122.560	\$45.179			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$2.122.560	\$45.179			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$2.122.560	\$45.179			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$2.122.560	\$45.263			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$2.122.560	\$45.263			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$2.122.560	\$45.263			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$2.122.560	\$45.599			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$2.122.560	\$45.599			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$2.122.560	\$45.599			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$2.122.560	\$45.368			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$2.122.560	\$45.368			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$2.122.560	\$45.368			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$2.122.560	\$45.515			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$2.122.560	\$1.040.869	\$641.022	\$0						
TOTAL CAPITAL									
\$2.122.560									
INTERESES DE PLAZO MANDAMIENTO DE PAGO									
\$641.022									
TOTAL INTERESES X MORA									
\$1.040.869									
TOTAL OBLIGACION									
\$3.804.451									

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$3.804.451 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.(Ley 1564 de 2012)

3.- **-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2016
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2012 00201 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 Febrero de 2.016.

Visto el escrito que antecede proveniente de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, el despacho:

RESUELVE

1.- POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo solicitado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en oficio No. DS-06-26-1-2980, visible a folio 139 del cuaderno principal. Sin embargo y dado que el proceso se encuentra terminado, en caso de ser necesario queda a disposición del **GRUPO INVESTIGACION DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA C.T.I.**, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el presente proceso para los fines pertinentes, ya sea para expedir las copias que requiera o el préstamo del mismo.

2.- AGREGAR a los autos el oficio uoec-2015-152371 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación .

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

RAD. 032 2014 00888 000
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 699
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2016

.-APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE FEBRERO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 010-2011-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero 17 de 2016.

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto N°. 145 del 28 de julio de 2015 mediante el cual el despacho dispone oficiar al Banco Agrario para que *"expida una relación de los depósitos judiciales por cuenta de este proceso se han realizado en la cuenta del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, Valle"* donde se observe los descuentos efectuados al demandado.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada, del cual no se hizo uso alguno.

Arguye el recurrente en resumen, que presentó solicitud el día 18 de noviembre de 2015 en la que manifestaba se diera aplicación al artículo 1° del **ACUERDO No. PSAA15-010319 del 25 de Marzo de 2015**, que reglamenta el manejo de depósitos judiciales por medios electrónicos solicitud que expresa reiteró el 15 de enero del año que corre y *"debido a su negligente actuar, y que solo hasta el 26 de enero de 2016 obtuve la respuesta más inverosímil y torticera que un despacho judicial puede proferir, ya que la misma no guarda ningún contexto con lo solicitado..... SOLICITUD....1. Usted y sus funcionarios lean, interpreten y apliquen el **ACUERDO No. PSAA15-010319 del 25 de Marzo de 2015....**". (Fl. 99-100)*, esto es, la orden de oficiar al Banco Agrario para que *"expida una relación de los depósitos judiciales por cuenta de este proceso se han realizado en la cuenta del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, Valle"* donde se observe los descuentos efectuados al demandado, porque la información requerida reposa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, **por lo cual solicita se declare la ilegalidad del auto atacado.**

Ahora, si bien es cierto que el juzgado no se pronunció como la parte demandante esperaba, no es menos verdad que para la fecha en que se resolvió lo pedido por la parte ejecutante, el titular del despacho no tenía asignado ni usuario, ni clave, dado que este despacho pasó de descongestión a permanencia, y por lo cual se consideró emitir la orden al Banco Agrario, sin embargo, el despacho no ve reparo en **reformular** la decisión adoptada en el auto de sustanciación y, disponer la orden de entrega de los títulos de depósitos judiciales que están en la cuenta bancaria perteneciente al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, con ocasión del embargo decretado en el proceso de la referencia. (Art. 318. C.G.P).

Lo que no está bien, es que por la incorformidad con la decisión del juzgado, el profesional del derecho emita expresiones descalificantes contra el juez y los empleados que laboran en este estrado judicial, *conducta* que perfectamente se puede enmarcar en la falta descrita en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, toda vez que el escrito de reposición transgrede su deber de observar mesura, seriedad y respeto frente al hoy titular del juzgados y su planta de personal, habida cuenta que los términos utilizados no pertenecen a la prudencia que debe caracterizar a los

abogados y por lo cual se le exhorta para que en lo sucesivo modere sus escritos y no olvide dar cabal cumplimiento a los citados deberes, **so pena de la compulsas de copias respectivas ante la Sala Disciplinaria.**

No obstante lo señalado, cabe recordarle al profesional del derecho que una cosa es la reposición y otra muy diferente la ilegalidad, dos instituciones totalmente diferentes que no deben fusionar, mezclarse o combinarse, como lo hizo en el escrito que censura la decisión del juzgado.

Conforme a lo precedente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto No. 145 del 19 de enero de 2016 (Fl. 75), por lo anotado en la parte motiva (Art. 318. C.G.P), el cual queda así:

“En atención al escrito presentado por el Dr. JONATHAN ROA PATIÑO el juzgado **RESUELVE: ORDENAR** la entrega de los títulos de depósitos judiciales que están en la cuenta bancaria perteneciente al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, con ocasión del embargo decretado y practicado en el presente proceso. **Oficiese por Secretaría**”.

SEGUNDO: EXHORTAR al Dr. JONATHAN ROA PATIÑO para que en lo sucesivo modere sus escritos y no olvide dar cabal cumplimiento a sus deberes y observe mesura, seriedad y respeto frente al hoy titular del juzgados y su planta de personal, **so pena de la compulsas de copias respectivas ante la Sala Disciplinaria.**

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAD. 004-2012-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 201

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero 17 de 2016.

Conforme a lo dispuesto en el auto que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al **auto de sustanciación No. 6556 del 25 de noviembre de 2015**, el día 15 de diciembre de 2015, el escrito de ilegalidad presentado por la parte ejecutante, el día 16 de diciembre de 2015 y, las demás peticiones.

No obstante, como se observa que el proceso se encuentra mal foliado se ordenará refoliarlo desde el No. 201 en adelante.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de dos (2) días, tal como lo dispone el Art. 349 del C. de P. C., del cual no se hizo uso alguno.

De igual forma del escrito presentado por la parte actora, frente al cual no se pronunció la parte demanda.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente (parte ejecutada), radica en lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 6 del auto de **sustanciación No. 6556 del 25 de noviembre de 2015** (Fl. 232), esto es, (i) el requerimiento a la parte ejecutante para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte demanda de terminación del proceso (ii) la remisión al demandado a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 537 del C.P.C, y (iii) lo dispuesto en el numeral 6 del denotado auto: *"Por secretaría y de conformidad con el artículo 521 del C.P.C., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora"*, al considerar que: **"LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO YA ESTA EN FIRME"**, y no había razón para que se profiriera el citado numeral, pues en su criterio, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante es extemporánea; que al estar en firme la liquidación del crédito *"y al haber aportado las consignaciones "Títulos Judiciales", hay lugar a dar por terminado el proceso"* y, levantar las medidas cautelares, por lo cual, no había lugar a emitirse los numerales 3 y 4 de la providencia atacada.

La parte demandante aunque no se pronunció respecto a la reposición interpuesta por el demandado, si se manifestó respecto a lo solicitado por el Juzgado en el numeral 3º del **auto de sustanciación No. 6556 del 25 de noviembre de 2015**, dentro del término de ejecutoria, esto es, el día 16 de diciembre de 2015, expresando que *"no es de arribo de la parte actora, que el juzgado acepte la solicitud presentada por el abogado de la parte demandada en la que pide la terminación del proceso por pago total de la obligación" ya que la parte ejecutada "adeudan a la fecha \$9.136.504 por capital e intereses..... más las costas del proceso y la agencias en derecho"*.

Y, de acuerdo con el Art. 521 del C.P.C., vencido el término de traslado de la liquidación del crédito si éste no fue objetado el juez debe pronunciarse sea que lo apruebe o no y, no dejar que transcurrieran 10 meses para hacerlo como ocurrió en el presente asunto, tiempo durante el cual se han causado “10 cuotas de administración” que el demandado no ha cancelado, siendo que en el libelo demandatorio “se solicitó el pago de las cuotas de administración a la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan causando hasta que el demandado pague la totalidad de la obligación...”, y a la fecha solo se han realizado abonos en la cuenta de depósitos judiciales, deprecando la ilegalidad del auto que aprueba la liquidación del crédito presentado por la parte demandada el 31 de julio de 2014 y aprobada el 02 de julio de 2015 y, se tenga en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el mes de octubre o se ordene a las parte la actualización de la liquidación del crédito, habida cuenta que hace más de un año se dictó sentencia y la parte ejecutada no ha cancelado la totalidad de la ejecución “y para la fecha que [el demandado] presentó la liquidación del crédito y solicitó la terminación del proceso no se encontraba al día con su obligación”.

Por lo tanto, la aprobación de la liquidación del crédito 1 año después de haberse presentado por la parte demandada vulnera el debido proceso. Art. 29 C.N.

De otro lado, solicitó corrección y adición de la liquidación de costas pues faltó la liquidación de los honorarios al secuestre por valor de \$80.000.00; y la expedición del oficio a la Oficina de Catastro Municipal.

Ahora el expediente se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Ahora, si bien es cierto en proveído adiado el 02 de mayo de 2014 (fls. 192-196) se ordenó seguir adelante a la ejecución “en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago”, que se practicara la liquidación del crédito conforme al Art. 521 del C.P.C., también lo es el juzgado mediante auto del 5 de septiembre de 2014 (Fl. 200) avocó el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la parte demandante para que presentara la liquidación del crédito Art. 521 del C.P.C., en silencio, de ahí que el extremo pasivo presentara la liquidación del crédito el 9 de septiembre de 2014.

Que el juzgado mediante auto del 26 de septiembre de 2014, requiriera a la secretaría del Juzgado en la forma prevista en el numeral 2º. Art. 521 C.P.C., y mediante el numeral 1º auto del 30 de junio de 2015, dispusiera su aprobación, del cual se solicitó su corrección dado que se hizo alusión a que la liquidación del crédito fue presentada por la parte demandante y no la parte demandada como era lo correcto, y como quedó en el numeral 2º del auto 6558 del 25 de noviembre de 2015, tal situación no significa que el extremo activo pueda presentar liquidaciones adicionales en cualquier etapa del proceso sino en los eventos consagrados en el Estatuto Procedimental Civil, esto es, en los artículos 521, 530 y 537 del C. de P.C., por consiguiente se revocará el numeral 6º del auto No. 6558 del 25 de noviembre de 2015¹. De ahí, que tampoco no se vulnera el debido proceso que aduce la parte demandante.

En cuanto a los numeral 3 y 4 objeto de reproche por la parte demanda, el juzgado no comparte las apreciaciones del recurrente, por los mismos motivos que se adujeron en los numerales 3 y 4 del auto que es motivo de inconformidad, y los mantendrá incólumes.

Sin embargo, tendrá en cuenta lo expresado por la parte demandante en escrito adiado 16 de diciembre de 2016, frente a lo solicitado por el despacho, para no dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, “ *para la fecha que [el demandado] presentó la liquidación del crédito y solicitó la terminación del proceso no se encontraba al día con su obligación*”, por tanto, se concluye que la parte ejecutada no ha cancelado la totalidad de la ejecución, ya que la parte ejecutada según lo manifestado por la parte demandante “*adeudan a la fecha [Diciembre 16 de 2015] \$9.136.504 por capital e intereses..... más las costas del proceso y la agencias en derecho*”, aunque ha efectuado abonos a la obligación los cuales serán tenidos en cuenta en el momento indicado, por consiguiente se negará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada.

El juzgado negará la solicitud de ilegalidad del auto que aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 31 de julio de 2014 y aprobada el 02 de julio de 2015, por ser un auto de trámite que da impulso al proceso, que precisamente se corrigió mediante el numeral segundo del auto de sustanciación No. 6558 del 25 de noviembre de 2015, objeto del recurso de reposición que se está resolviendo.

De otro lado y en cuanto a la petición de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de catastro, para que sea expedido el certificado catastral del apartamento 626 Bloque 13 del Conjunto Residencial el Portón de Cali,

¹ “Por secretaría y de conformidad con el artículo 521 del C.P.C., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora”.

inmueble identificado con la M.I. No. 370-350083, por considerarlo procedente se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

En cuanto a la petición de adición a la liquidación de costas de los honorarios pagados al secuestre por valor de \$80.000,00, se observa que la secretaría no los tuvo en cuenta, por consiguiente se accederá a lo pedido, pero por valor de \$120.000.00, según obra a folios 21 del Cdo. No. 2.

Por lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

1.- REPONE para revocar el numeral 6º del auto de sustanciación No. 6556 del 25 de noviembre de 2015, por lo anotado en la parte considerativa

2. MANTENER Incólumes los numeral 3 y 4 del auto de sustanciación No. 6556 del 25 de noviembre de 2015, por lo señalado en la parte motiva.

3.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte demanda.

4. NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto que aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 31 de julio de 2014 y aprobada el 02 de julio de 2015, por ser un auto de trámite que da impulso al proceso, y a petición de la parte ejecutada precisamente se corrigió mediante el numeral segundo del auto de sustanciación No. 6558 del 25 de noviembre de 2015, objeto del recurso de reposición que se está resolviendo.

5. OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de catastro, para que sea expedido el certificado catastral del apartamento 626 Bloque 13 del Conjunto Residencial el Portón de Cali, inmueble identificado con la M.I. No. 370-350083.

6. ADICIONAR a la liquidación de costas los honorarios pagados al secuestre por valor de \$120.000,00, por secretaría procédase de conformidad.

7. REFOLIAR el expediente desde la página 201 en adelante.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA